Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

RESOLUCIÓN N° 0148-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH	:	599–2022
CUT	:	103022-2021
IMPUGNANTE	:	Facundo Escobar Quispe
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO	:	AAA Urubamba-Vilcanota
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Santa Teresa Provincia : La Convención Departamento : Cusco

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Escobar Quispe contra la Resolución Directoral Nº 313-2022-ANA-AAA.UV, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Escobar Quispe contra la Resolución Directoral Nº 313-2022-ANA-AAA.UV de fecha 13.07.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota declaró improcedente su recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV de fecha 08.03.2022, por medio de la cual, se resolvió lo siguiente:

> *«**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** el trámite administrativo signado con CUT Nº 103022-2021, seguido por el señor Facundo Escobar Quispe, identificado con DNI Nº 24972854, sobre aprobación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras; y en consecuencia disponer la CONCLUSIÓN y ARCHIVAMIENTO, del procedimiento administrativo.*
> *(…)»*

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Facundo Escobar Quispe solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 313-2022-ANA-AAA.UV, y, en consecuencia, fundada su solicitud.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El administrado sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La resolución impugnada contraviene el Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho a la motivación de los actos administrativos, y el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, pues se ha denegado su solicitud, sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

tenerse en cuenta que por medio de la "*Resolución Directoral Nº 013-2019-ANA-AAA.UV*" emitida en fecha 09.01.2020, se le autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en el mismo predio, y a pesar de ser un procedimiento similar, excepto en lo que respecta a la fuente de agua (quebrada Apurímac), se resolvió de manera contraria, sin precisarse las razones por las cuales se apartó del pronunciamiento descrito.

3.2. La denegatoria de su solicitud se sustenta en que el predio se encuentra dentro del área denominada "Ancho del cauce" del río Vilcanota, lo cual es falso, pues los trabajos se ubican dentro del predio de su propiedad, a una distancia de 80 metros del cauce del río, más aun, si se ha indicado que el ancho de la faja marginal es de 20 metros sin precisarse las medidas de la ribera y del cauce del río. Además, al desestimar la solicitud se indicó que el predio se ubica dentro de la faja marginal, y posteriormente al resolver el recurso de reconsideración, se precisó que el predio se encuentra en el cauce del río, lo cual constituye una acción arbitraria.

3.3. Existe un trato discriminatorio hacia su persona, pues en el poblado de Aguas Calientes existen construcciones en las riberas y faja marginal del río, sin que la Autoridad haya adoptado alguna acción al respecto.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 30.06.2021, el señor Facundo Escobar Quispe solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de pequeños proyectos, para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Riego por Aspersión en la parcela Ahobamba sector Ahobamba Baja, distrito de Santa Teresa – La Convención - Cusco",respecto de la quebrada denominada "Lauccamayo" ubicada en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, adjuntando entre otros, los siguientes documentos:

i. Memoria descriptiva "Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial para Pequeños proyectos con fines Agrarios".
ii. Memoria Descriptiva "Estudio para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para Pequeños proyectos con fines Agrarios".
iii. Planos de ubicación del proyecto.
iv. Declaración Jurada de Impacto Ambiental.
v. Constancia de posesión de fecha 07.08.2018 emitida por la Agencia Agraria La Convención del Gobierno Regional de Cusco, que indica que el señor Facundo Escobar Quispe se encuentra en posesión directa, pacífica, pública y permanente de la parcela rústica denominada "9-IC" con un área de 7.5512 ha, ubicado en el sector de Ahobamba, distrito de Santa teresa, provincia de la Convención y departamento de Cusco.
vi. Partida Registral Nº 02049464, en la que se registra la propiedad del predio denominado "Parcela Nº 9-IC" a favor de Ricardo Escobar Andrade.
vii. Pago por derecho de trámite de los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

4.2. Por medio de la Carta Nº 0306-2021-ANA-AAA.UV de fecha 08.07.2021 notificada en fecha 13.07.2021[1], la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota

[1] Fecha en la que el administrado confirmó la recepción de la Carta N° 0306-2021-ANA-AAA.UV. Dicho documento fue remitido vía correo electrónico a la dirección sachi.whf@gmail.com en fecha 12.07.2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

concedió un plazo de diez (10) días hábiles al señor Facundo Escobar Quispe para subsanar las siguientes observaciones:

«1.- Revisado y evaluado el expediente administrativo a folio 15, En el ítem 2.5 Oferta Hídrica ha desarrollado la generación de caudales con aforos puntuales en los meses de abril, mayo y junio y para los demás meses ha completado con ecuación de regresión lineal simple, debe considerar caudales promedios mensuales, caudales al 75% y el caudal ecológico conforme a la R.J. Nº 267-2019-ANA.

2.- A folios 19 ítem Demanda de agua, se observa datos de los Kc de los cultivos propuestos (palto, plátano y yuca) muy altos, igualmente revisar los Kc del cultivo de sandía considerando su período vegetativo, lo que conllevaría a un nuevo cálculo de la demanda hídrica o en su defecto, sustentar dichos Kcs.

*3.- Para el **balance hídrico** se debe considerar los caudales promedios mensuales del riachuelo Lauccamayo, caudal ecológico según la R.J. Nº 267-2019-ANA, caudales al 75% de persistencia, caudal disponible para asignar al 75% de persistencia para el proyecto; demanda hídrica agraria y balance hídrico, toda información debe ser presentada de forma mensual en l/s ym^3 y en formato Excel para la validación de la información.»*

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 26.07.2021, el señor Facundo Escobar Quispe presentó el sustento para el levantamiento de las observaciones realizadas a su solicitud.

4.4. En fecha 10.08.2021, la Administración Local de Agua La Convención realizó la inspección ocular a la quebrada “Lauccamayo” ubicado en el sector Collpani, distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, constatando lo siguiente:

a. El punto de captación proyectado se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 761896 mE – 8546663 mN, a 1560 m.s.n.m., dentro del predio de propiedad del señor Facundo Escobar Quispe. En dicho punto se verifica una captación de toma directa mediante una tubería HDP de 4” de diámetro, la cual se conecta con un desarenador ubicado a una distancia de 20 metros aguas abajo margen izquierda de la quebrada.
b. Se observó una línea de conducción con tubería HDP de 2” de diámetro que se conecta con un reservorio de concreto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 761832 mE – 8546596 mN. Del reservorio sale una tubería HDP de 2” de diámetro que se dirige hacia la unidad operativa. Se observó un pase aéreo sobre el cauce del río Vilcanota con 150.00 metros de longitud.
c. La unidad operativa se ubica en el sector Ahobamba baja, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco, cuyo centroide se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 761709 mE – 8546302 mN. La unidad operativa se ubica dentro de la faja marginal del río Vilcanota en la margen izquierda, la cual fue aprobada mediante la Resolución Directoral Nº 30-2009-ANA/ALA.LC y Resolución Administrativa Nº 454-2011-ANA/AAA-LC, ratificada con la Resolución Directoral Nº 094-2020-ANA-ANA-AAA.UV.
d. De la revisión de la zona arqueológica del INC/SERNANP, el punto de interés se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento Machupicchu. No se encuentra en una zona arqueológica o zona protegida, y tampoco se observaron restos arqueológicos durante la inspección ocular.
e. Aguas arriba del punto de interés no existen derechos de uso de agua. Asimismo, durante la inspección no se observó el uso del agua.
f. Se incluyó el siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

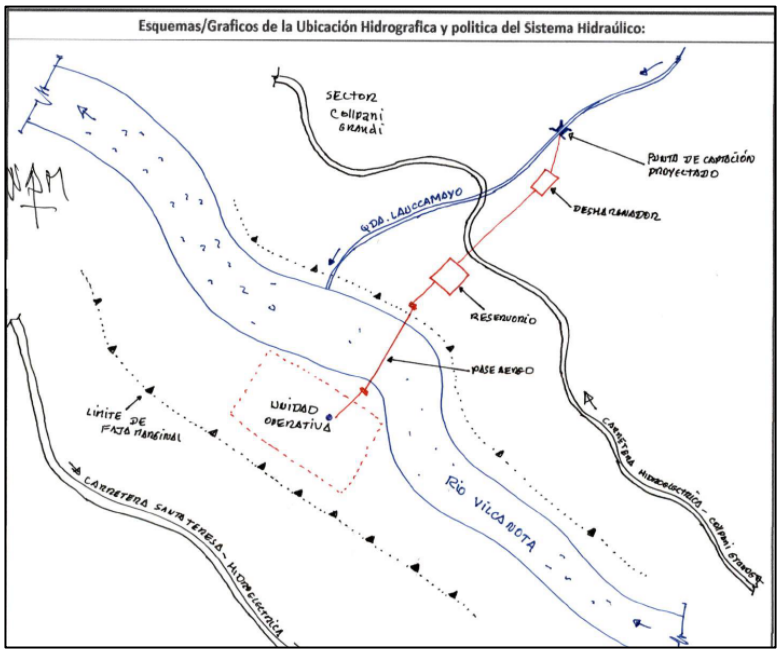

Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 10.08.2021

4.5. Con la Notificación Nº 0219-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 13.09.2021 notificada en fecha 17.09.2021, la Administración Local de Agua La Convención requirió al señor Facundo Escobar Quispe realizar la publicación del Aviso Oficial Nº 015-2021-ANA-AAA-UV-ALA.CV durante tres (03) días consecutivos en los locales de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa, el local comunal del sector Collpani Grande; de la Junta de Usuarios de Agua La Convención y la Administración Local de Agua La Convención, debiendo presentar la constancia de publicación emitida por las entidades señaladas.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 28.09.2021, el señor Facundo Escobar Quispe presentó las constancias de publicación del Aviso Oficial Nº 015-2021-ANA-AAA-UV-ALA.CV emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Teresa y del Juzgado de Paz del distrito de Machupicchu.

4.7. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emitió el Informe Técnico Nº 0064-2021-ANA-AAA.UV/RMA de fecha 12.11.2021, en el cual señaló lo siguiente:

a. El expediente presentado reúne los requisitos exigidos para los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
b. Del balance hídrico resulta que existe la disponibilidad para satisfacer la demanda agraria, haciendo un total de 25338.10 m^3/año. Por lo que, recomendó acreditar la disponibilidad hídrica de la quebrada “Lauccamayo”.
c. Asimismo, recomendó aprobar el plan de aprovechamiento y el sistema hidráulico del proyecto “Instalación del sistema de riego por aspersión en la parcela Ahobamba, sector de Ahobamba Baja, distrito de Santa Teresa – La Convención – Cusco”, así como autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico por un plazo de sesenta (60) días.

4.8. Por medio del Informe Nº 120-2021-ANA-AAA.UV/MBC de fecha 15.11.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota recomendó derivar el expediente al área técnica pues no se había considerado en la evaluación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

que el administrado no ha presentado documento que acredite la servidumbre de paso; que la unidad operativa se ubica dentro de la faja marginal y que el administrado ya cuenta con la infraestructura hidráulica ejecutada.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 01.12.2021, el señor Facundo Escobar Quispe precisó respecto del acta de inspección ocular, que no leyó el contenido de la misma y la suscribió sin advertir que tenía algunas imprecisiones, relacionadas con las medidas del reservorio y su ubicación en un área que ha adquirido; además, en fecha 30.11.2021 suscribió el acta de servidumbre de paso para el tendido de la tubería con el propietario del área correspondiente. Por otro lado, en relación a que la unidad operativa se ubica dentro de la faja marginal del rio Vilcanota, precisó que se trata de un área que es de su propiedad, la cual se encuentra debidamente registrada y se ubica a una distancia de 50 metros del borde del río.

4.10. En el Informe Técnico Nº 0071-2021-ANA-AAA.UV/RMA de fecha 09.12.2021, complementado con el Informe Nº 0007-2022-ANA-AAA.UV/SDM de fecha 24.01.2022, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota señaló que teniendo en cuenta que la unidad operativa en la que se utilizaría el agua superficial con fines agrícolas se ubica dentro de la faja marginal del río Vilcanota, no resulta viable que el Estado otorgue un derecho de uso de agua para irrigar dicha área. Por lo que recomendó declarar improcedente la solicitud.

4.11. Mediante la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV de fecha 08.03.2022 notificada en fecha 18.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial de la quebrada “Lauccamayo” y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto “Instalación del Sistema de Riego por Aspersión en la parcela Ahobamba sector Ahobamba Baja, distrito de Santa Teresa – La Convención - Cusco”, presentada por el señor Facundo Escobar Quispe.

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 04.04.2022, el señor Facundo Escobar Quispe interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV señalando lo siguiente:

a. Por medio del expediente signado con CUT 229851-2019 solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto “Instalación del Sistema de riego por aspersión en la parcela Ahobamba Baja, distrito de Santa Teresa – La Convención”, lo cual dio origen a la Resolución Directoral Nº 013-2019-ANA-AAA.UV que resolvió otorgar la autorización solicitada. Lo cual constituye un pronunciamiento favorable respecto del mismo procedimiento, pero respecto de las aguas de la quebrada Apurímac. Sin embargo, el resto de trámite no se concretó debido a que no pudo adquirir el terreno para la construcción del reservorio, por lo que previa consulta, inició nuevamente el trámite. Considerando ello, la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV vulnera el Principio de Predictibilidad.
b. El acto administrativo impugnado no señala cuál es la medida de la faja marginal, ni el ancho de la ribera o el cauce y cuánta dimensión de la faja marginal se estaría afectando.
c. La Autoridad no ha tomado en cuenta que los trabajos serán realizados en terreno de su propiedad a 40 metros del borde del rio, el cual está debidamente registrado y sobre el cual puede ejercer todas las potestades inherentes al derecho de propiedad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

d. Existe un trato discriminatorio hacia su persona pues, en el poblado de Aguas Calientes, que está cercano a su predio, existen construcciones ubicadas en la ribera del río, sin que las autoridades hayan adoptado alguna medida.
e. La resolución vulnera el Debido Procedimiento pues se sustenta en un acta de inspección ocular que incurre en inconsistencias. Asimismo, solicita que se programe una nueva inspección ocular en el área en que se requieren realizar los trabajos.

4.13. En fecha 11.05.2022, la Administración Local de Agua La Convención, por disposición de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, realizó una inspección ocular, en la que se constató que:

a. En el sector denominado Collpani Grande, distrito de Machupicchu, donde se tiene proyectado el punto de captación, en las coordenadas UTM (WGS 84): 761896 mE – 8546663 mN, en donde se evidencia la quebrada denominada "Lauccamayo" de régimen permanente. En el punto proyectado no se observa estructura de captación alguna.
b. Se georreferenció el perímetro del predio del señor Facundo Escobar Quispe ubicado en el sector Ahobamba Baja, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco; así como, la unidad operativa de un área de 2.75 ha en donde se utilizará el agua. Además, se identificó en campo los puntos de la delimitación de la faja marginal.
c. Se precisó que aguas arriba del punto de captación proyectado no existen derechos de uso de agua otorgados; además, no se observa que el administrado haga uso del agua de la quebrada "Lauccamayo".
d. Revisado el mapa de la zona arqueológica del INC/SERNANP, el punto de interés se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento Machupicchu.
e. Se realizó el siguiente gráfico:

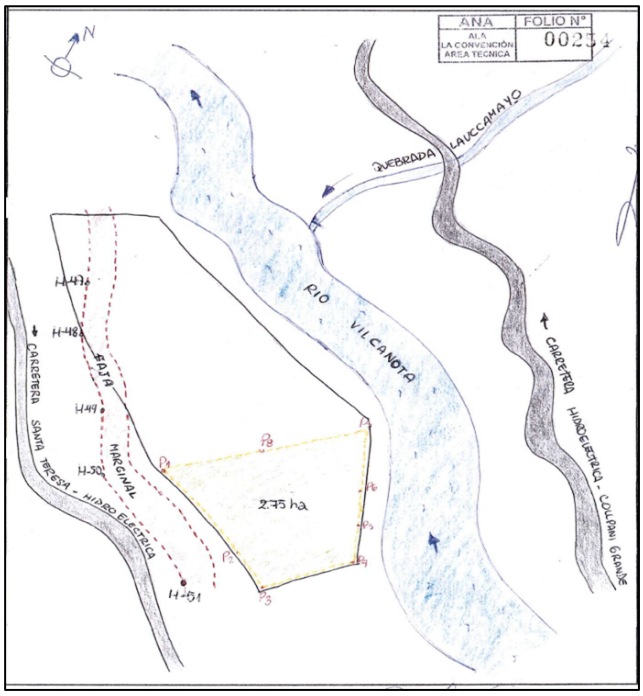

Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 11.05.2022

4.14. La Administración Local de Agua La Convención en fecha 26.05.222 emitió el Informe N 0041-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC, en el cual dio cuenta de la inspección ocular de fecha 11.05.2022 y señaló lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

a. Por medio de la Resolución Directoral Nº 094-2020-ANA-AAA.UV de fecha 25.02.2020 se modificó la delimitación de la faja marginal del rio Vilcanota. Dicha resolución se encuentra vigente y en atención a ella se observa que la unidad operativa se encuentra dentro de los hitos H-50 y H-51 de la margen izquierda del río, en dicho tramo, la faja marginal tiene un ancho de 20 metros.

b. De la verificación de campo de fecha 11.05.2022, se observa que la unidad operativa se encuentra dentro del espacio denominado "Ancho de cauce" del río Vilcanota como se muestra en el siguiente gráfico:

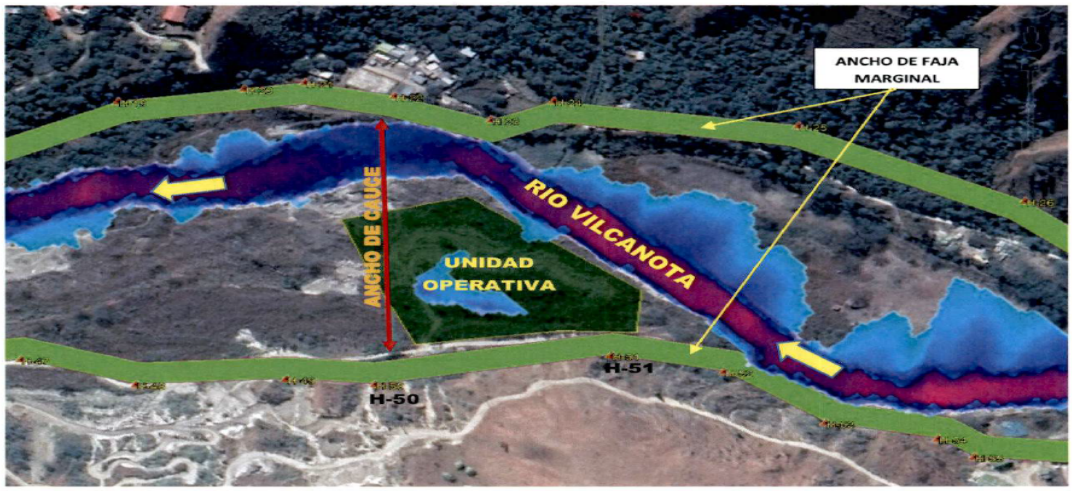

Fuente: Informe N 0041-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC

4.15. En fecha 17.06.2022, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emitió el Informe Técnico Nº 0097-2022-ANA-AAA.UV/RMA, en el cual recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor Facundo Escobar Quispe contra la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV, en virtud de que, de acuerdo con lo verificado en fecha 11.05.2022, y conforme con las conclusiones del Informe N 0041-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC, en el que se describe que la unidad operativa en la que se utilizaría el agua se encuentra entre los hitos H-50 y H-51 de la margen izquierda del río Vilcanota.

4.16. Por medio del Informe Legal Nº 131-2022-ANA-AAA.UV/EFSA de fecha 24.06.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota precisó que se ha constatado que la unidad operativa se ubica dentro del área que corresponde a la faja marginal del río Vilcanota entre los hitos H-50 y H-51 señalados en la Resolución Directoral Nº 0094-2020-ANA-AAA.UV. este hecho constituye el sustento por el cual se declaró la improcedencia de la solicitud presentada por el señor Facundo Escobar Quispe. Al respecto, el administrado no ha cumplido con sustentar su recurso de reconsideración en un nuevo elemento probatorio que justifique una reevaluación del expediente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV.

4.17. Mediante la Resolución Directoral Nº 313-2022-ANA-AAA.UV de fecha 13.07.2022, notificada en fecha 18.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Facundo Escobar Quispe contra la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

4.18. Con el escrito ingresado en fecha 05.08.2022, el señor Facundo Escobar Quispe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 313-2022-ANA-AAA.UV, según los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.19. Con el Memorando Nº 1200-2022-ANA-AAA.UV de fecha 11.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota remitió el expediente administrativo, en mérito al recurso de apelación interpuesto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos[2], los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[3]; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA[4], modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA[5] y Nº 0289-2022-ANA[6].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[7], por lo cual es admitido a trámite

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

6.1. El artículo 79º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con el Decreto Supremo Nº 001-2010-ANA y modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI establece lo siguiente:

> *«79.1 Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:*
> *a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.*
> *b. Acreditación de disponibilidad hídrica.*
> *c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*
> *79.2 <u>Se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b y c del numeral precedente, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos</u>.»* (El resaltado corresponde a este Tribunal)

6.2. El numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés (el énfasis corresponde al Tribunal).

6.3. De igual forma, el artículo 12º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA establece que la disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico se acredita mediante: i) resolución de aprobación de disponibilidad hídrica; u ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

6.4. La autorización de ejecución de obras se encuentra regulada en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual señala que el procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente.

6.5. Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, establece respecto a la Autorización de Ejecución de Obras lo siguiente:

*«**Artículo 16º.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico***

(…)
16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:
a. La Acreditación de la Disponibilidad Hídrica.
b. Cuando corresponda, la propiedad o posesión legitima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
c. La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
d. Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
e. Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legitima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
f. La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone».

6.6. Asimismo, el procedimiento Nº 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, recoge los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial:

"1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
2. Copia de la Certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y cuando corresponda la Autorización sectorial o concesión para desarrollar la actividad a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

la cual se destinará el uso del agua. De no estar regulada, presentar documento que acredite la conducción del área donde se hará uso del agua.

3. *Pago por derecho de trámite"*

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento contenido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.7.1. Sobre el Principio del Debido Procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo sancionador- Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*".

6.7.2. El numeral 4 del artículo 3º del precitado dispositivo legal establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación.

6.7.3. Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.7.4. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

> *«El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos - mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas - como la fundamentación de los hechos - relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario-. (…)*
>
> *La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (…) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública».*[8]

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03891-2011-PA/TC precisó: "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o*

[8] MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Lima 2018, Pp. 236.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"[9].

6.7.5. Asimismo, el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima es consagrado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General, que precisa que *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener"*.

6.7.6. El impugnante sustenta su recurso en una afectación a los Principios de Debido Procedimiento (por falta de motivación) y Predictibilidad, que se configuraría en el hecho de haberse declarado improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin haberse tenido en cuenta que en un procedimiento similar obtuvo una resolución favorable según se observa en la Resolución Directoral Nº 013-2019-ANA-AAA.UV de fecha 09.01.2020, respecto de un procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrica para la obtención de licencia de uso de agua en el mismo predio que el presente procedimiento, sin haber precisado las razones por las cuales se aparta del pronunciamiento antes señalado.

6.7.7. Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota determinó que la solicitud formulada por el señor Facundo Escobar Quispe es improcedente, precisando que de acuerdo con el acta de inspección ocular de fecha 10.08.2021, se ha constatado que la unidad operativa en donde se utilizaría el agua se ubica dentro del área de la delimitación de la faja marginal del río Vilcanota.

La Autoridad sustentó dicho pronunciamiento, atendiendo a que el artículo 74º de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que "*En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios*"; que de acuerdo con el artículo 113º de su Reglamento, dichas áreas corresponde bienes de dominio público hidráulico; y que de acuerdo con el artículo 115º del mencionado reglamento está prohibido el uso de las fajas marginales para asentamientos humano, y actividades agrícolas u otras que la afecten; la tramitación de procedimientos destinados a la obtención de un derecho de uso de agua para realizar actividades agrícolas en un área que corresponde a un bien de dominio público hidráulico no resulta compatible con las normas citadas.

6.7.8. Posteriormente, por medio de la Resolución Directoral Nº 0313-2022-ANA-AAA.UV la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor

[9] Véase en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Facundo Escobar Quispe contra la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV, por no estar sustentada en nueva prueba.

Esto debido a que el administrado no presentó ningún medio probatorio que desvirtúe el sustento desarrollado la Autoridad para desestimar la solicitud, más aun teniendo en cuenta que en fecha 11.05.2022, la Administración Local de Agua La Convención realizó una inspección ocular, en la que se georreferenciaron las coordenadas de la delimitación de la faja marginal contenidas en la Resolución Directoral Nº 094-2020-ANA-AAA.UV y del área en la que se utilizaría el agua de la quebrada "Lauccamayo", según se muestra en los gráficos expuestos en los numerales 4.13 y 4.14 de la presente resolución, considerando además, las prohibiciones establecidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las restricciones para autorizar el uso de las fajas marginales establecidas en el artículo 16º del Reglamento para la delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado con Resolución Jefatural Nº 332-2016-ANA[10].

6.7.9. Con relación a la presunta afectación al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, corresponde precisar que mediante la "*Resolución Directoral Nº 013-2019-ANA-AAA.UV*" de fecha 09.01.2020 (que le fue notificada en fecha 23.01.2020), se autorizó al administrado la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico por un plazo de tres (03) meses, para el desarrollo del proyecto "Instalación del sistema de riego por aspersión en la parcela Ahobamba, sector Ahobamba Baja, distrito de Santa Teresa – La Convención", que tenía como fuente de agua la quebrada "Apurímac".

Corresponde señalar que la mencionada resolución, no resulta vinculante para el presente procedimiento, por cuanto, no establece ningún criterio de observancia obligatoria respecto de la ejecución de obras para la obtención de licencia de uso de agua en el predio del señor Facundo Escobar Quispe. Además, se debe considerar que los actos administrativos se emiten según los antecedentes particulares de cada expediente.

6.7.10. En ese sentido, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota ha precisado los fundamentos en los que sustenta la improcedencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua, por lo que no se advierte afectación a los Principios del Debido Procedimiento y Predictibilidad, correspondiendo desestimarse el presente argumento.

6.8. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.8.1. Respecto de la faja marginal del río Vilcanota, tenemos que mediante la Resolución Directoral Nº 094-2020–ANA-AAA.UV de fecha 25.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota declaro fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santa Teresa contra la Resolución Directoral Nº 687-2019-ANA/AAA.UV de fecha 30.10.2019 y modificó la delimitación de la faja marginal del río Vilcanota establecida con la Resolución Administrativa Nº 030-2009-ANA/ALA-LC de fecha 24.02.2009 y la Resolución Administrativa Nº 0454-2011-ANA/ALA-La Convención de fecha 09.06.2011.

[10] Publicada en el diario oficial El peruano 31.12.2016

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

6.8.2. Durante el trámite del presente procedimiento, la Administración Local de Agua La Convención realizó dos inspecciones oculares en fecha 10.08.2021 y 11.05.2022, en las que se georreferenciaron las coordenadas que delimitan la unidad operativa en la que se haría uso del agua materia del derecho de uso que se busca obtener. La Administración, contrastó las coordenadas determinando que dicha área se encuentra dentro del área delimitada como "Ancho de cauce" del río Vilcanota, conforme se observa en la siguiente imagen:

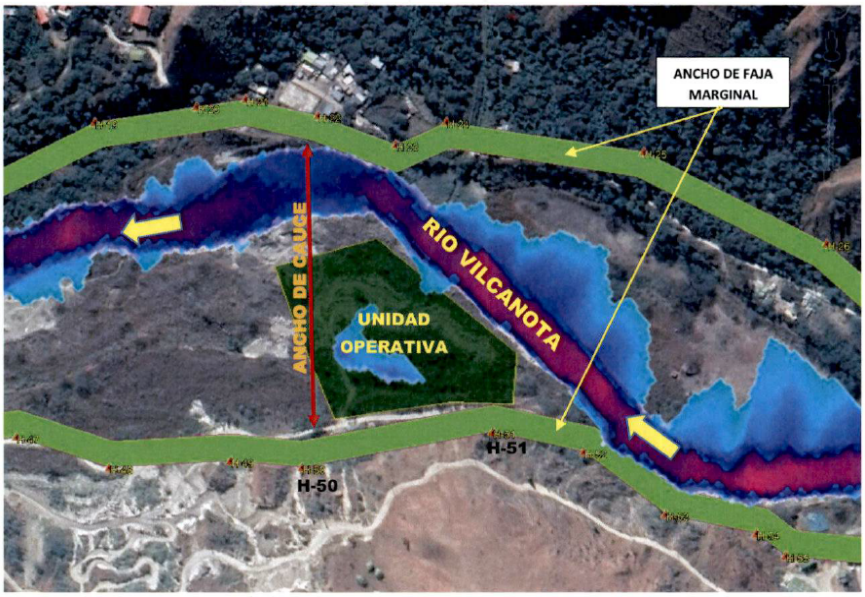

Fuente: Informe N 0041-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC

6.8.3. Sobre este punto, es importante considerar que de acuerdo con el numeral 115.1 del artículo 115º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no están permitidos los asentamientos humanos, así como realizar actividades agrícolas u otras que afecten las fajas marginales.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, los cauces naturales son bienes naturales asociados al agua, por lo tanto, bienes de dominio público hidráulico, y constituyen el continente de las aguas durante sus máximas crecientes[11], por lo que, en dichas áreas no es posible realizar actividades que pudieran afectar la fuente natural, tales como las actividades agrícolas. Incluso, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla que en los casos en que se produzca una variación del curso de las aguas y se generan cauces inactivos, estas áreas continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser utilizadas para fines de asentamiento humano o agrícolas[12].

En tal sentido, no sería posible el otorgamiento de una autorización para ejecutar obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una

[11] **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG**
*«**Artículo 108.- Cauces o álveos***
Para efectos de la Ley, los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes.»

[12] **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG**
*«**Artículo 109.- Cauces inactivos***
Los cauces que han quedado inactivos por variación del curso de las aguas continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

licencia de uso de agua a ser utilizada para irrigar un terreno que se ubica dentro del área que comprende el cauce o la faja marginal del río Vilcanota.

6.8.4. Por otro lado, el administrado sostiene que, al desestimar su solicitud, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota señaló en la Resolución Directoral Nº 0087-2022-ANA-AAA.UV, que la unidad operativa se encontraba ubicada dentro de la delimitación de la faja marginal; sin embargo, posteriormente, al resolver su recurso de reconsideración, en la Resolución Directoral N° 0313-2022-ANA-AAA.UV, se indicó que la unidad operativa se ubica en el cauce del río, lo cual constituye una imprecisión y por lo tanto una arbitrariedad.

No obstante, dicho argumento no desvirtúa la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, de desestimar su solicitud, debido a que, tanto el cauce como la faja marginal, constituyen bienes naturales asociados al agua y bienes de dominio público, por ubicarse dentro del área delimitada mediante la Resolución Directoral Nº 094-2020–ANA-AAA.UV (la cual se encuentra vigente), entre los hitos H-50 y H-51. Por lo tanto, las áreas descritas, no es posible desarrollar las actividades agrícolas que pretende el administrado.

6.8.5. En ese sentido, no resulta amparable el presente argumento del recurso de apelación.

6.9. Respecto del argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, referido a un presunto trato discriminatorio al administrado por cuanto existen edificaciones cercanas ubicadas en la ribera del río Vilcanota, sin que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota haya adoptado alguna medida, corresponde señalar que, de acuerdo con las funciones establecidas en el numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde a la Autoridad ejercer las facultades de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua; sin embargo, dicho argumento no desvirtúa la decisión adoptada en la resolución impugnada; por lo tanto, el presente argumento no resulta amparable.

6.10. En virtud de los fundamentos desarrollados en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Escobar Quispe contra la Resolución Directoral Nº 0313-2022-ANA-AAA.UV, por haber sido emitida conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0800-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[13] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

---

13 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Escobar Quispe contra la Resolución Directoral Nº 313-2022-ANA-AAA.UV.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 28B0537A